



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 63/2023

PONENTE: JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ
JIMÉNEZ

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL CINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado, a partir de los siguientes razonamientos:

A juicio de la suscrita no queda demostrada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zapopan, ya que como lo refirió tanto en la respuesta expresa, como en su contestación de demanda, **al ser obligación del Ministerio Público poner los bienes asegurados a disposición de la autoridad competente para su administración** (Servicio de Administración y Enajenación de bienes, hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado), esto de conformidad con los artículos 181, **segundo párrafo**, 182 **primer párrafo**, **fracciones I y V**, y **párrafo tercero**, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diversos 1, 7, y 28 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; **no puede determinarse como responsable al Municipio de los daños reclamados dado que, este únicamente participó como Auxiliar del Ministerio Público en la guardia y custodia del bien materia de la reclamación, por virtud de la solicitud contenida en el oficio CGI/F4/1660/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve.**

Sin embargo, era obligación del Ministerio Público poner a disposición del bien ante Servicio de Administración y Enajenación de bienes, hoy Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Y al no hacerlo, **se concluye que la obligación de pago por los daños que pudiera resentir el extravío o deterioró inusual de los bienes deberán ser pagados precisamente por quien omitió cumplir con dicha obligación, es decir, del Ministerio Público.**

Siendo en todo caso procedente, a mi parecer, ordenarse la reposición del procedimiento, y remitir el expediente a la autoridad que se consideró competente.

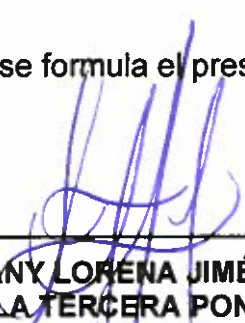
Lo anterior, aunado a que, a juicio de la suscrita, el hecho de que el bien inmueble ya no forme parte del patrimonio de los reclamantes, por haber sido donado a un tercero, **hecho que ocurrió antes de que se terminara el aseguramiento**, así como de la interposición del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del

estado; si se trata de una cuestión que trasciende a la materia del presente asunto, **dado que esto implica que los demandantes carecen de legitimación en la causa para reclamar la indemnización por los daños.**

No es óbice a lo anterior, que en el proyecto se establezca que: “...el hecho de que los reclamantes del inmueble hubiesen donado a un tercero el inmueble en cuestión el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, para que éste a su vez demoliera el inmueble con la aparente finalidad de ejecutar una acción urbanística comercial, no altera el hecho de que durante el periodo comprendido **entre el ocho de julio de dos mil nueve y el once de mayo de dos mil veintiuno** en el que los reclamantes si fueron propietarios del inmueble sufrieron afectaciones evidentes en los derechos de propiedad del mismo y el inmueble sufrió afectaciones materiales con anterioridad a que el mismo fuese donado”.

Dado que, ya que, al vincularse los daños con el aprovechamiento de la construcción, es claro que el daño se actualiza a partir de que se recuperó la posesión del bien, pues es en ese momento donde ya no puede ni se podrá disfrutar del inmueble correspondiente.

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.



DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA